



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2019-00248-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO-
DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION Y
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: ADOLFO RAMON ROSALES GUEVARA.

DEMANDADO: ALEJANDRA MARIA PARODY TOVAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho el presente proceso, informándole. Se encuentra pendiente para su trámite recurso de reposición del auto de fecha 12 de diciembre de 2019 y memorial de desistimiento de dicho recurso. Así mismo le informo que se recibió en fecha 06 de febrero de 2020; pólizas de seguros que contienen las cauciones para garantizar y responder por las costas procesales. Sírvasse Proveer. Soledad, marzo 13 de 2020.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MARZO TRECE (13) DE
DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho considera procedente el desistimiento del recuero de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2019; por ser un acto procesal dispositivo, conforme al artículo 316 del C.G.P.

Por otro lado, como la parte demandante hizo uso de la medidas cautelares prevista en el artículo 590 del C.G.P., al calificar la caución, si bien es cierto, se considera suficiente el monto asegurado, también lo es que se observa que la póliza aportada como prueba del contrato de seguro, no reúne las condiciones previstas en el artículo 1047 numeral 5° del código de comercio, el cual dice: *La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro.* Obsérvese, que, en el presente caso, en la póliza judicial se especifica como objeto del contrato de seguros, el proceso radicado 2018-00248-00; El cual no coincide con el proceso de la referencia. Además, en la póliza de seguro no se advierte, la firma o suscripción del tomador del contrato de seguro, quien, según la redacción de la póliza, sería el demandante; Sin embargo, como el demandado es un tercero beneficiario de dicho contrato de seguro y la póliza aportada resulta ser la prueba de dicho contrato, entonces funge necesario que el tomador suscriba o firme, la póliza de seguro para garantizar los efectos previstos en los artículos 1037, 1038 y 1039 del código de comercio, Maxime, que en el presente proceso el demandado aún no se encuentra notificado del auto de apertura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico,

RESUELVE:

1. Admitir el desistimiento del recurso de reposición interpuesto en conta del auto 12/12/2019; conforme a las razones expuesta.
2. Mantener en secretaria la póliza judicial número CG1071524 y CG1071525; expedidas por MUNDIAL SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. Una vez subsanadas las deficiencias anotadas, sírvasse devolver el expediente al despacho para el pronunciamiento de fondo sobre las medidas cautelares.
4. Instar a la parte actora a que realice las diligencias de notificación personal a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

6.